

CAPÍTULO IV

RECURSO DE NULIDAD

4.1 CONCEPTO

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

En concepto de GARCIA RADA, “ es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”¹¹⁷

El recurso de nulidad, tiene un doble carácter: de casación¹¹⁸ e instancia. La casación en el fondo, tiene como efecto que el Tribunal Supremo después de casar la sentencia recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador. La instancia opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho.

¹¹⁷ GARCIA RADA, Domingo “Manual de Derecho Procesal Penal” 6ta. Edición, 1980, >Lima, pg. 323.

¹¹⁸ Ejecutoria Suprema del 12 de Enero de 1998 expedida en el Exp. Nro: 5087-97 que señala: VISTOS Con lo expuesto por el señor Fiscal y CONSIDERANDO: Que, según lo expuesto por el artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo cientocuarentiuno de la Constitución Política del Perú y a la uniforme jurisprudencia, esta Sala tiene la facultad de casación para corregir infracciones sustanciales de la ley que se cometan en el trámite de los procesos y cuando éstas llegan a su conocimiento; ...

La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 141 que a la Corte Suprema le corresponde “fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema ...” Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisa que la Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a la ley procesal respectiva (artículos 31 y 32) y agrega que las Salas Penales (de la Corte suprema) conocen “de los recursos de casación conforme a ley” (artículo 34 inc.2).

4.2 FUNDAMENTOS

El recurso de Nulidad, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos del Tribunal Correccional (sala Penal) tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público que toda sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos, como en la aplicación del derecho¹¹⁹. La Corte Suprema, tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación: no puede condenar a quien ha sido absuelto (artículo 301) La amplia cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de nulidad. Es decir, puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo.

¹¹⁹ El código de 1940, siguiendo a su precedente de 1920, no aceptó incorporar el recurso de Casación. Más bien insistió en el recurso de Nulidad, que de modo alguno asume el sistema de casación . La casación se circunscribe al análisis de infracciones de forma y de la ley debidamente tasada, sin que corresponda al Supremo Tribunal evaluar autónomamente la prueba actuada para sustituirla a la realizada por el tribunal de instancia. Por ello es que el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, confiere al Supremo Tribunal atribuciones de modificación de la pena y el artículo 301 le autoriza a absolver al injustamente condenado.

Tratándose de una sentencia absolutoria, cuando considera que existe delictuosidad en el proceder de quien ha sido absuelto, la Corte Suprema mandará que se realice nuevo juicio oral, debiendo actuarse nuevas pruebas y realizarse la audiencia ante otro tribunal, puesto que el anterior tiene criterio formado, sobre el hecho.

4.3 CARACTERÍSTICAS

Es un recurso ordinario

Según el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales el Recurso de Nulidad, no es suspensivo, salvo que se imponga pena de expatriación o de muerte.

En el caso de la pena de expatriación, mientras se sustancia el recurso, el condenado quedará bajo vigilancia de la autoridad política (art. 331 in fine) El artículo 330 incorporó al efecto suspensivo las penas de internamiento, relegación y penitenciaría, que traían aparejadas un aislamiento celular y la limitación de determinados derechos civiles. Empero, como estas penas no han sido reconocidas en el nuevo Código Penal, tal disposición ha quedado vacía de contenido.

En el caso de la pena de muerte, actualmente, es de imposible aplicación en el ordenamiento jurídico peruano, pues no hay tipo penal que la prevea y su extensión no es posible por imperio de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si se trata de sentencia absolutoria, el recurso no impide la inmediata excarcelación del sentenciado conforme lo dispone el artículo 319 del Código de

Procedimientos Penales.

El recurso de nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional de instancia, está facultado para denegarlo de plano si la impugnación se interpone fuera del aplazo de ley, por persona no legitimadas o que no son parte en el proceso o contra resoluciones distintas a las taxativamente contempladas en la ley.

La Corte Suprema ha estatuido que en nuestro ordenamiento procesal no se encuentra prevista la figura de la adhesión al recurso de nulidad. Empero, ha declarado que sí es posible el desistimiento.

En materia de admisión del recurso de nulidad, la Corte Suprema ha dejado sentado un principio esencial. Si se concede el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior carece de facultad legal para ampliar o modificar la resolución materia del recurso, así como tramitar cualquier incidente penitenciario y anular su propia sentencia y todo lo actuado en el juicio oral, desde que en virtud del concesorio perdió jurisdicción.

4.4 CASOS EN LOS QUE PROCEDE RECURSO DE NULIDAD.

El recurso de Nulidad, sólo procede en los casos taxativamente permitidos por la ley procesal penal.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales señala que el recurso de nulidad procede:

1°.- Contra las sentencias en los procesos ordinarios

2°.-Contra la concesión o revocación de la condena condicional-

3°.-Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales

4°.- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia

5°.-Contra las resoluciones finales en las acciones de “Habeas Corpus”.

6°.- En los casos en que la ley confiere expresamente dicho recurso.

De las disposiciones sobre la procedencia del recurso de nulidad, podemos hacer los siguientes comentarios.

a).- Se puede interponer el recurso de nulidad contra las sentencias en el procedimiento ordinario.

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D.Leg. 124 art. 9)

b) Se puede interponer contra la concesión o revocación de la Condena Condicional.

Este inciso, se refiere a la sentencia condenatoria con suspensión de la ejecución de la condena impuesta, al concluir el Juicio Oral en un procedimiento ordinario.

Igualmente, cuando habla de la revocatoria, ha de entenderse que se trata de la revocatoria ordenada por el Tribunal Correccional respecto de una condena condicional que fue impuesta en el procedimiento penal ordinario.

Debe recordarse que el texto original del Código de Procedimientos Penales, no contemplaba el llamado procedimiento sumario y por lo tanto, la norma que comentamos tenía un contexto preestablecido.

De otro lado, si contra la sentencia en el procedimiento sumario, sólo es posible la apelación ante la Sala Superior y está prohibido el recurso de nulidad, no sería coherente admitir este recurso tratándose de un auto que dicta la Sala Superior al conocer en apelación una sentencia sumaria y concede condena con el carácter de condicional o revoca la impuesta anteriormente por infracción de las reglas de conducta.

c).-Procede contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.

Este inciso se refiere a los autos expedidos por la Sala Superior en un **procedimiento ordinario** resolviendo las excepciones, cuestiones previas o prejudiciales. No es concebible que se incluya a los expedidos en procedimientos sumarios ya que en este tipo de procedimientos no está permitido el recurso de nulidad contra la sentencia (artículo 9 del D. Leg. 124), menos puede serlo contra una resolución de menor jerarquía que aquella. Si no se puede contra lo mas, tampoco se puede contra lo menos.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, está destinado al procedimiento ordinario y a ciertos procedimientos especiales en los que también se concede el recurso de nulidad, pero de ninguna manera a procedimientos en los que está prohibido legalmente el recurso de nulidad, salvo el caso excepcional de la última parte del mismo artículo 292 y vía recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad.

El Decreto Ley 21895 modificó diversas normas procesales, entre los cuales los relativos a las cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, resultando que los mismos mecanismos contra la acción penal deducidos ante el juzgado penal son resueltos por el Juez Penal y susceptibles de impugnación para ser conocidos y resueltos por la sala penal superior. Como el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales también fue modificado por el aludido Decreto Ley, podemos observar que también procede el recurso de nulidad contra “los autos que declaren fundadas las excepciones y cuestiones previas y prejudiciales”. El decreto legislativo 126, modifica nuevamente el citado artículo 292 y tal como está vigente establece la procedencia del recurso de nulidad entre otros casos, contra los “autos que resuelvan las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales”.

La ausencia de un sistema único de recursos y las modificaciones legales muchas veces apasionadas pero sin criterios técnicos, nos llevan a interpretaciones equivocadas.

La resolución del Juez penal puede ser impugnada y resuelta por la Sala Penal Superior y contra esta resolución no cabe interposición de otro recurso. De la misma manera, lo resuelto por la Sala Penal Superior como primer órgano resolutivo podrá ser objeto de revisión o impugnación ante la Corte Suprema en

los casos taxativamente previstos. De esta manera se cumple, entendemos con el principio de instancia plural que preconiza la constitución (artículo 139 inc. 6).

d).-Proceden contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia.

Así por ejemplo, se puede interponer recurso de nulidad contra los autos de la Sala Superior que resuelve no haber mérito para pasar a juicio oral en los casos de sobreseimiento provisional y definitivo que establece el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales.

A criterio del maestro Mixan Mass, en este inciso se puede amparar el recurso de nulidad contra el auto del Tribunal Correccional que, resolviendo la apelación a la que se refiere el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales confirme el “Auto de NO ha lugar a la apertura de instrucción” expedida por el Juez en un caso que corresponde al tramite ordinario¹²⁰. Sobre el particular el doctor Pablo Sanchez Velarde, sostiene que “los autos de No Ha lugar a abrir proceso penal, pueden ser objeto sólo de apelación ante la Sala Penal Superior. Además, continúa, dicho auto no puede ser considerado como que pone “Fin al procedimiento” cuando precisamente este ni siquiera se ha iniciado”¹²¹.

e).-Respecto al conocimiento de las resoluciones finales en las acciones de Habeas Corpus, ha de precisarse que se rigen por las normas de la ley 23506.¹²²

f).-En los demás casos que la ley confiere expresamente dicho recurso

¹²⁰ Florencio Mixan Mass “Juicio Oral”, Lima-Perú, 1988 pg. 521

¹²¹ Pablo Sanchez Velarde “El Sistema de Recursos en el Proceso Penal” en Reivsta de la Academia de la Magistratura, pg. 177

¹²² Art.21 de la Ley 23506 señala: “El plazo para interponer el recurso de nulidad es de dos días hábiles de notificado el fallo de la Corte Superior y sólo procede contra la denegación del Habeas Corpus”.

Se refiere a otras disposiciones del propio código o de una ley especial que autoriza expresamente interponer recurso de nulidad.

4.5 TRAMITE

El recurso de nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución recurrida¹²³

Es notorio que el legislador pecó de descuido al redactar la última parte del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, pues no es cierto que el recurso de nulidad sólo procede según el texto del artículo 292, puesto que disposiciones diferentes del Código Procesal o de leyes especiales, pueden también autorizar la interposición del recurso de nulidad. Sin embargo, cabe señalar que el texto actual del artículo 292¹²⁴ inc.6, supera el texto originario y ya no habrá problemas de interpretación.

El término para interponer el recurso de nulidad¹²⁵, es dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo el caso previsto en el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, según éste, leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse

¹²³ Art. 294 “El recurso de nulidad se interpone ante el Tribunal Correccional, el que lo admitirá o denegará de plano, según se halle comprendido o no en el artículo 292 del código”.

¹²⁴ Art. 292: “Procede el recurso de Nulidad” ... inc. 6 “En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso”.

¹²⁵ Art. 289: “Leída la sentencia, el acusado o el fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito. (texto modificado por el art. 1 del D. Leg. 126 del 15-06-81)

Art- 290 : “La parte civil puede interponer recurso de nulidad sólo por escrito; en el mismo término señalado en el artículo anterior y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria”.

Art. 295.-“El recurso de Nulidad, se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificado el auto impugnado, salvo lo dispuesto en el art. 289”.

ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

Como se sabe, una vez terminada la lectura de una sentencia condenatoria, el Presidente o el Director de Debates del colegiado, preguntará al acusado si se conforma con la sentencia o si interpone recurso de nulidad, entonces el acusado tiene tres alternativas para contestar : A) que sí interpone, esto es, verbalmente con su sólo : Sí, sin que era necesario fundamentarlo ya que se presumía que seguía convencido de las razones que expuso su defensor cuando formuló su alegato oral. No obstante el art. 300 ¹²⁶ del Código de Procedimientos Penales ha sido modificado por la ley 27454 (24-05-2001), norma que en su penúltimo párrafo, obligan al impugnante la fundamentación en un plazo de 10 días, en cuyo defecto se declarará inadmisibles dicho recurso ; B) que se reserva el derecho, en este último supuesto lo hará por escrito en el día siguiente hábil y C) que no interpone ¹²⁷, con lo que manifiesta su conformidad con la sentencia. Para que el acusado pueda hacer uso de cualquiera de las tres alternativas, debe haber intercambiado opiniones con su defensor, de no haberlo hecho la oportunidad

¹²⁶ Art. 300 "... El Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil, deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, en cuyo defecto se declarará inadmisibles dicho recurso. Los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuesto en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo número 124".

¹²⁷ Ha promovido discrepancia el caso en que el condenado después de haber contestado verbalmente a la sala que NO interpone recurso de nulidad, no obstante al día siguiente lo interpone por escrito. Un sector opina que consciente y voluntariamente y contando con el asesoramiento de su defensor renunció al derecho de ejercer la impugnación contra la sentencia que condena, esta renuncia conlleva la preclusión del derecho de impugnación en e caso concreto, no es admisible la renuncia de la renuncia. Los que son partidarios de la tesis contraria, sostiene que debe estarse a lo mas favorable al reo, que es derecho de él impugnar mientras no se haya vencido el término. Creemos que la respuesta es normativa y de la interpretación del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales establecemos que existen tres alternativas: que el condenado interponga recurso de nulidad en el acto de la lectura; o que el condenado diga que esta conforme con la sentencia y no interpone recurso impugnatorio; o que se reserva el derecho. En los dos primeros casos la respuesta tiene efecto preclusivo; sólo en el caso de la tercera alternativa (el reservarse el derecho) deja subsistente el término hasta el día siguiente hábil, de modo que, si dijo "NO", ya no queda término alguno vigente para interponer recurso de nulidad posteriormente.

para conversas con su defensor es, precisamente, cuando es preguntado por la Sala.

La ley procesal penal, establece que el procesado sólo puede interponer Recurso de Nulidad en los casos de sentencia condenatoria, pudiendo reservarse este derecho hasta el “día siguiente” de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrá hacerlo por escrito.

La regla del cómputo del término es por días¹²⁸, en consecuencia, aquel “Día siguiente”, habrá de ser día hábil, laborable, por ejemplo en el caso de que se haya leído una sentencia condenatoria, un día viernes y el acusado contestó que se reservaba el derecho de interponer recurso de nulidad, aquél “día siguiente” será el día lunes (°si no es feriado), puesto que en el Perú normalmente las Salas Penales no hacen audiencias ni los sábados, ni los domingos o feriados, salvo que habiliten día y hora.

Si son varios los condenados, unos pueden interponer recurso de nulidad y otros no, pero es suficiente que el proceso llegue a la Corte Suprema en virtud del recurso de nulidad admitido, aunque sea por interposición de uno de ellos, para que sea revisada la situación jurídica de todos ellos.

¹²⁸ RECURSO DE NULIDAD.- Ejecutoria Suprema del 13 de Enero de 1998 (Exp. Nro. 1681-97) La Libertad: VISTOS: Con lo expuesto por el señor Fiscal y CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos noventicinco del Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad se interpone dentro de las veinticuatro horas de expedida la resolución materia de impugnación; que en el presente caso, se tiene que el auto recurrido fue expedido con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, conforme es de verse del folio doscientos treinta y cinco y no obstante ello, el Procurador Público, presenta su recurso de nulidad el día nueve de diciembre del mismo año, tal como obra del escrito que corre a fojas doscientos cuarenta, esto es, que ha sido presentado en forma extemporánea; que no obstante lo anterior, en el presente incidente tampoco obra escrito alguno que acredite que el defensor del Estado, se ha constituido en Parte Civil, a fin de que tenga personería para interponer los recursos impugnatorios que la ley señala y conforme a lo dispuesto por el artículo cincuentiocho del Código Sustantivo acotado: declararon INSUBSISTE el concesorio.e IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto...

Es de advertir que, según el Art. 289, sólo el Fiscal y el acusado, están facultados para interponer recurso de nulidad oral e inmediatamente después de leída la sentencia. La parte civil, esta facultado para interponer recurso de nulidad sólo por escrito en el término de 24 horas, limitado en cuando al monto de la reparación civil¹²⁹, salvo el caso de sentencia absolutoria¹³⁰.

El Fiscal, puede interponer Recurso de Nulidad, en los casos en que la sentencia no satisfaga su pretensión penal. En el acto del Juicio Oral, se le pregunta al Fiscal si está conforme con la sentencia expedida –absolutoria o condenatoria- a la que responderá en el mismo acto final de la lectura de sentencia o podrá reservarse hasta el día siguiente. El Fiscal interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia absolutoria, cuando está convencido de que existe

¹²⁹ En cuanto a la reparación civil la suprema ha establecido que su pago es solidario con los sentenciados: Exp. 1462-2000 “Lima, dieciocho de Julio del año dos mil: Vistos; y CONSIDERANDO: que la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal- civil y penal-, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, que así, la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior, no guarda proporción con el daño causado; por consiguiente es del caso modificarla en forma proporcional y disponer su pago solidario con los sentenciados...; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochentinueve, su fecha cinco de abril del dos mil, que condena a ...por el delito contra el patrimonio – robo agravado-...; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que fija en quinientos nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado---a favor de cada uno de los agraviados..., reformándola en este extremo FIJARON en setecientos nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado... en forma solidaria con los sentenciados-----.

¹³⁰ Existen diversas ejecutorias supremas que regulan la impugnación de la parte civil así la ejecutoria suprema del 26 de enero de 1978, que establece “Vistos; y CONSIDERANDO: que los términos corren, sin necesidad de notificación para el agraviado que no se ha constituido en parte civil; que el auto que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral se expidió el 31 de octubre de 1977; que la agraviada... por su recurso de fojas cuarenta, presentada el 16 de Diciembre de 1977, o sea vencido con exceso el término que establece el artículo 295 del código de Procedimientos Penales, recién se constituyó en parte civil e interpuso el recurso de nulidad; que en estas condiciones el recurso de nulidad resulta extemporáneo, pues admitir lo contrario importaría dejar a libertad de las partes el derecho de impugnación en cualquier tiempo.

Lima, once de junio de mil novecientos cincuenta y cinco: Vistos: Con lo expuesto por el Fiscal y Considerando que al establecer el inciso tercero del artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales que procede el recurso de nulidad contra los autos que ordenan archivar provisionalmente o definitivamente la instrucción, lógicamente se infiere que dicho recurso también procede contra las sentencias que teniendo carácter absolutorio ponen término al juicio, a fin de que así la parte civil no se vea excluida de la posibilidad de ser indemnizado al concluir cualquiera de las dos fases del proceso; que al haberse constituido expresamente en parte civil don... conforme aparece del escrito de fojas siete, tiene expedido su derecho para recurrir de la sentencia con arreglo a lo prescrito en el inciso primero del precitado dispositivo legal, declararon <No haber nulidad en la sentencia recurrida de fojas.. su fecha... que absuelve a --- de la acusación fiscal por delito de Estafa en agravio de....

responsabilidad penal de acusado y los considerandos de la sentencia no le hacen cambiar de criterio. Si las consideraciones son validas para el fiscal, en base al principio de legalidad, no cabe que interponga el recurso pese a haber sostenido la requisitoria oral.

Por otro lado el Fiscal, interpondrá recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria, cuando no esté conforme con la graduación de la pena expresada en la parte resolutive de la sentencia.

La Parte Civil, tiene personería para interponer recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria, sólo en lo que respecta al monto de la reparación civil. El recurso, lo presentará por escrito y dentro de 24 horas de dictada la sentencia. Si la sentencia es absolutoria, también puede interponer el recurso de Nulidad (Art. 290 del C.P.P.). En ambos casos, el recurso debe estar debidamente fundamentado y sustentado en los hechos que afectan a la víctima.

El Tercero Civil Responsable, tiene derecho a intervenir en el proceso, formular sus alegatos y presentar sus conclusiones por escrito (Art. 278 del C.P.P.) antes de la sentencia. También tiene derecho de impugnar la sentencia en el extremo que le pudiera afectar su derecho, así cuando considera que el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado, le resulta onerosa.

La lectura de la sentencia en audiencia constituye la notificación a todas las partes; teniéndose por consiguiente, como notificadas a todas aunque alguna de ellas, como la parte civil o el tercero civilmente responsable, no estén presentes.

En el caso de la acción de Habeas Corpus, cuando el fallo es denegatorio, el término para interponer el recurso de nulidad es de : dos días (art. 20 de la ley 23506).

La Sala superior la admitirá o rechazara de plano, según corresponda a los casos previstos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales. En el caso de admitirse, luego de la fundamentación del recurso, se elevará inmediatamente el proceso a la Sala Suprema competente. Sólo tratándose de procesos comprendidos en el artículo 83 ¹³¹ de la Ley Orgánica del Ministerio Público o en leyes especiales, La Sala Penal de la Corte Suprema, remitirá al Fiscal Supremo en lo Penal a fin de que emita el dictamen y de conformidad con lo dictaminado o con lo expuesto por el Fiscal, la Sala resolverá ya sea confirmando, revocando o declarando haber nulidad total o parcial¹³².

¹³¹ Art. 83 de la L.O.M.P. El Fiscal Supremo en lo Penal, emitirá dictamen previo a la sentencia en los procesos siguientes:

- 1.-En los que se hubiese impuesto pena privativa de la libertad por mas de diez años.
- 2.-Por delito de tráfico ilícito de drogas
- 3.-Por delito de terrorismo, magnicidio y genocidio
- 4.-Por los delitos de contrabando y defraudación de Renta de Aduana
- 5.-Por delito calificado como político-social en la sentencia recurrida o en la acusación fiscal.
- 6.-Por delitos que se cometen por medio de la prensa, radio, televisión o cualesquiera otros medios de comunicación social, así como los delitos de suspensión, clausura e impedimento a la libre circulación de algún órgano de expresión
- 7.-Por delito de usurpación de inmuebles públicos o privados
- 8.-Por delito de piratería aérea
- 9.-Por delito de motín
- 10.-Por delito de sabotaje con daño o entorpecimiento de servicios públicos; o de funciones de las dependencias del Estado o de Gobiernos Regionales o Locales, o de actividades en centro de producción o distribución de artículos de consumo necesario, con el propósito de transformar o de afectar la economía del país, la región o las localidades.
- 11.- Por delitos de extorsión, así como en los de concusión y peculado.
- 12.-Por delitos contra el Estado y la Defensa Nacional
- 13.- Por delitos de rebelión y sedición
- 14.-Por delitos contra la voluntad popular
- 15.- Por delitos contra los deberes de función y deberes profesionales
- 16.-Por delitos contra la Fe Pública
- 17.-Por delitos de que conoce la Corte Suprema de modo originario
- 18.-Por los demás delitos que establece el Código de Procedimientos Penales.

¹³² En recientes ejecutorias supremas la Corte Suprema ha establecido la posibilidad de declarar la Nulidad parcial a fin de no afectarse la situación de aquellos procesados cuya situación ha sido resuelto conforme a ley.

El Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, señala los casos en los cuales la Sala Suprema, podrá declarar la nulidad de la resolución o sentencia. Estás son las siguientes:

1.-Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal. En la instrucción deben actuarse diligencias con las garantías del contradictorio para lo cual es necesario citar a las personas del proceso a fin de que puedan intervenir en las pruebas que se actúan. Pueden ser considerados cualquiera de las omisiones formales o de fondo, entre los que se pueden señalar a manera de ejemplo el hecho de no proveer ni tramitar la apelación al mandato de detención; el tomar juramento a menores de edad o familiares del procesado al momento de emitir sus declaraciones respectiva, no proveer el pedido de informe oral del abogado, la inobservancia a la publicidad del juicio oral, no establecer el tipo penal aplicable o la reparación civil en la sentencia, etc.

2.-Si el Juez que instruyó o el tribunal que juzgó no era competente. La falta de competencia del Juez o tribunal es causal de nulidad. Cuando el instructor o los vocales de la Sala no son hábiles, lo actuado ante ellos deviene en nulo. La competencia de los magistrados es el sustento de un proceso válido.

Así la Ejecutoria del 12 de Setiembre de 1996 recaída en el Exp. Nro: 1535-95-B, que señala: VISTOS por sus fundamentos pertinentes y CONSIDERANDO: que...si bien es cierto, resolver conforme a lo glosado conlleva a fraccionar la sentencia y por tanto resultaría impicante con el principio de la unidad del proceso, también es cierto que declarar la nulidad de la sentencia en su integridad, atentaría contra el principio de economía y celeridad procesal, lo que significa que la situación jurídica de un imputado que durante la secuela del proceso ha sido con certeza pasible de una sentencia condenatoria o absolutoria, no puede verse perjudicado con la anulación de una sentencia en su totalidad por deficiencia en la apreciación fáctica o jurídica respecto de otro; lo que implica que la situación jurídica de los encausado que, como en el presente caso , han sido pasibles de una sentencia absolutoria, debe determinarse en forma oportuna en atención a laos principios últimamente señalados, por tanto, la declaración de nulidad de la sentencia no debe referirse en casos como éste, sino sólo en el extremo glosado, resultando de aplicación el artículo doscientos noventinueve del Código de Procedimientos Penales....

Al ser declarado nulo por esta causal todo lo actuado deberá ser rehecho ante magistrado competente.

3.-Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

La ley, faculta a los órganos jurisdiccionales para completar o integrar¹³³ en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones, siempre y cuando se trate de vicios procesales que sean susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de la resolución. Por lo tanto no resulta procedente declarar la nulidad en estos casos.

4.6 ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

La potestad jurisdiccional de la Corte Suprema es irrestricta. Tiene una sola limitación: la de no poder condenar a quien ha sido absuelto por la Sala.

Entre las atribuciones de la Corte Suprema, podemos señalar las siguientes:

A)Cualquiera que sea la parte que interpuso el recurso, la Corte Suprema puede conocer sobre toda la sentencia. Puede modificar la sentencia en lo relacionado con quien no habiendo interpuesto, se conformó con el fallo y si fue puesto en libertad por carcelería sufrida, el aumentársele la pena, tendrá que

¹³³ Ejecutoria Suprema del 16 de Setiembre de 1996 Exp. Nro. 3328-95 Cajamarca: VISTOS: ..CONSIDERANDO: Que, el colegiado al dictar el fallo materia de grado ha omitido, en la parte resolutive del mismo, reservar juzgamiento contra L.R.D, no obstante referirse a él en la parte considerativa, que estando a los principios de economía procesal y celeridad en la administración de Justicia, no es del caso declarar la nulidad, debiendo integrarse en este extremo conforme a la facultad otorgada por el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventaiocho del Código de Procedimientos Penales; declararon NO HABER NULIDAD...e INTEGRANDOLA: RESERVARON el juzgamiento contra..., reiterándose las órdenes de captura en su contra...

reingresar al penal o al revés, habiéndose conformado, puede ser absuelto y quedar libre de todo cargo.

Es necesario tenerse en cuenta que el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, ha sido modificado por la ley 27454 vigente desde el 24 de Mayo del 2001, estableciendo que “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno varios sentenciados, la Corte Suprema, sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de Nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito”.

Estos criterios son de aplicación a los recursos de apelación interpuesto en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo 124.

De este modo, se pone en vigencia la prohibición de la *reformatio in peius*, siempre y cuando el condenado sea el único impugnante.

B)Puede anular toda la instrucción señalando hasta donde alcanza esta medida. Disponer se rehaga la instrucción, encargando al mismo juez o designando a otro para que reinicie el proceso, puede incluso señalar las principales diligencias que deberá actuar el Juez. Esta nulidad del proceso comprenderá la del acto oral y la sentencia respectiva.

C)Puede declarar la nulidad de la sentencia, por graves defectos procesales o por deficiente apreciación que ha determinado la absolución de uno

o varios de los encausados. En este caso puede ordenar que la Sala Penal de la Corte Superior, actúe nuevas pruebas en la audiencia. Si se conviene en la realización de un nuevo juicio oral, puede disponer que el acto oral se realice ante diferente sala, puesto que el anterior tiene opinión conocida.

D) Puede modificar la pena y reparación civil. La modificatoria, puede tener como causa la diferente calificación del delito en cuanto al artículo del Código aplicable; o estimar que el hecho reviste gravedad y debe ser sancionado con pena mas elevada.

E) Si considera que no procede la condena, que la acción penal ha prescrito que el reo ya ha sido condenado o absuelto por el mismo delito, puede la Corte Suprema anular la sentencia y absolver al condenado, aun cuando éste no hubiera opuesto ninguna excepción.

F) Si la sentencia fuere absolutoria, no puede condenar al reo. Tiene que limitarse a anular la resolución y ordenar nuevo juicio oral por el mismo o por otro colegiado.

El Art. 296 del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Los procesos por delitos comprendidos en el Art. 299 del Código Penal (339 del Código Penal vigente) se resolverán dentro de los quince días de recibido los autos.

4.7 EFECTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

De acuerdo a la ley procesal penal (arts.: 298, 299,300 y 301 del C.P.P.), los efectos del recurso de nulidad son:

1.-EFECTO DEVOLUTIVO.- Admitida el recurso de nulidad, la Sala elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema (primera parte del artículo 296 del C. De P.P.)

2.-EFECTO SUSPENSIVO PARCIAL.- El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330 y 331¹³⁴. (art. 293 del C. de P.P.)

tratándose de sentencias absolutorias, se cumple dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, igualmente la sentencia condenatoria se cumplirá inmediatamente aunque se interponga recurso de nulidad.

3.-EFECTO EXTENSIVO.- Como ya hemos señalado líneas arriba, la Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro Juez Instructor declarar solo la nulidad de la sentencia y señalará el Tribunal que ha de repetir el juicio (art. 299 del C. de P.P.)¹³⁵

¹³⁴ Art. 330.- La sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad, salvo los casos en que la pena sea la de internamiento, relegación, penitenciaria o expatriación.

Nota: el art.330 del C. de P.P. en su última parte relativo a las penas deviene en inaplicable, debido a que el actual Código Penal no contempla las penas señaladas.

Art. 331.- La sentencia de pena de muerte se comunicará al Ministerio de Gobierno y Policial, el que la hará cumplir a las veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia, por el personal que en cada caso deberá proporcionar aplicándose, en lo que fuere pertinente, las disposiciones de los artículos 763 y siguientes del Código de Justicia Militar. Si la pena es de internamiento, relegación o penitenciaria, el acusado permanecerá en la prisión departamental mientras se resuelve el recurso de nulidad. Si la pena es de expatriación, quedará entre tanto bajo la vigilancia de la autoridad política.

Nota: La Constitución Política actual de 1993, en el artículo 140 regula la pena de muerte para los casos de terrorismo y traición a la patria.

¹³⁵ Ejecutorias Supremas que declaran Nula la Sentencia: Exp. Nro: 802-97 Lima, dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete VISTOS...Y CONSIDERANDO: Que, en el juicio oral no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni se ha compulsado adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados, siendo necesario que en un nuevo acto oral se interrogue al acusado Carlos Sánchez Dodero sobre lo declarado por su coacusado Tomas Estrada Martínez a fojas 138..por lo que estando a la facultad conferida por el artículo 301 del Código de Procedimientos

A modo de resumen podemos señalar las siguientes conclusiones:

1.- Declarada la nulidad del proceso, el procedimiento se retrotrae a la estación procesal en que se cometió o se produjo el vicio.

2.- Cuando se declara la nulidad del Juicio Oral, la audiencia debe ser reabierta a fin de que se subsanen los vicios u omisiones en que se han incurrido, o en su caso se complementen o amplien las pruebas y diligencias que resulten necesarias, debiendo en todo caso realizarse un nuevo juicio oral con otros miembros judiciales.

3.- La Sala Penal Suprema, cualquiera sea la parte que interpuso el recurso, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez penal, o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar la sala Penal que ha de realizar el nuevo juicio oral.

4.-La Sala Suprema, también podrá modificar la pena de uno o mas de los condenados, cuando se haya impuesto una que no corresponde por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión, siempre y cuando el impugnante sea el Fiscal.

Penales: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas ..su fecha... MANDARON se realice nuevo juicio oral por otra sala Penal...

Exp. Nro: 5662-96 Cuzco. Lima, veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete VISTOS Y CONSIDERANDO: Que a fojas 398 obra la acusación Fiscal contra Faustino Bellido Palomino por los delitos de homicidio calificado y robo agravado en agravio de Mariano Soncco Mamani y Maximiliano Tinta Huara declarando la Sala Penal Superior la procedencia a juicio oral por auto de fojas 399, sin embargo en los debates orales y en la sentencia no se ha comprendido a dicho procesado; que dicha irregularidad origina la nulidad de la recurrida prevista por el inciso tercero del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales....declararon JULA la sentencia recurrida de fojas... su fecha...MANDARON que se realice nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, ...en la instrucción seguida contra Ignacia Huaraya Tinta y otros por delito de homicidio calificado y otro en agraviado de

Exp. Nro. 1732-94-B Cuzco: Lima, nueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis VISTOS ...y CONSIDERANDO: QUE EL Colegiado ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, al no resolver en la sentencia materia de grado, la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado José Felipe Marín Loayza, en

5.- La Sala Suprema , puede anular la sentencia condenatoria y absolver al condenado, aún cuando éste no hubiera interpuesto Recurso de Nulidad o deducido alguna excepción, si es que no está de acuerdo con los términos de dicha sentencia o se declare fundada de oficio alguna excepción.

6.- En el caso de que la sentencia sea absolutoria y la Suprema considera que no corresponde, sólo podrá anularla y ordenar una nueva instrucción o nuevo juicio oral por diferentes funcionarios.